

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4508.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1777.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 262 correspondiente al día 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 13 de enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provinciales lo dispuesto en la de 10 de setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesitan para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M., de conformidad con el dictamen

de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten, si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 27 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1778.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros que las solicitan por motivos de piedad, y considerando que, si bien por punto general puede ser muy laudable el espíritu que anima á los que aspiran á obtenerlos, los abusos introducidos á la sombra de la piedad han obligado á la iglesia desde los tiempos mas remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como los acreditan las medidas adoptadas por varios concilios nacionales y extranjeros, y que en consonancia

con ellas las ocho primeras leyes del libro primero, título treinta de la novísima recopilacion, al paso que protegen á los peregrinos disponen sin embargo: 1.º Que los Romeros españoles no usen el traje de peregrinos: 2.º Que así los españoles como los extranjeros obtengan testimoniales del diocesano respectivo: 3.º Que ademas pidan la competente licencia á la autoridad civil: 4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de seguir; y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viage de ida y vuelta, bien entendido que serán habidos y reputados como vagos, sino cumplieren estos requisitos, hallándose ademas ordenado por otras disposiciones, que no se conceda dos veces á una misma persona licencia de peregrinar, la Reina (Q. D. G.) animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el abuso en la concesion de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer, que en todos los casos de igual naturaleza que se ofrezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones mencionadas para su exacta y puntual observancia. De Real orden lo comunico á V. S. para los fines espresados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. alcaldes, quienes se servirán cuidar de que tengan cumplimiento en sus respectivos distritos las prescripciones contenidas en la preinserta Real orden. Palma 27 de setiembre de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1779.

Correos.—Dispuesto por Real orden de 12 del actual que se verifique nueva licitacion, elevando el tipo de la primera, para contratar la conduccion de la correspondencia en buques de vapor entre la península y las islas de Mallorca é Ibiza; y que el acto tenga lugar en los puntos que señala el art. 18 del pliego de condiciones á la una de la tarde del día 11 del

próximo mes de octubre, se anuncia a público por medio de este periódico oficial donde se inserta seguidamente el referido pliego. Palma 30 de setiembre de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Mallorca é Ibiza en buques de vapor.

1.ª El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor de su propiedad, que no bajen de la fuerza de 150 caballos haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia y Palma, y otro desde Valencia á Ibiza y Palma y viceversa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente los itinerarios de que trata la condicion anterior, á ménos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion espedita por el Capitan del puerto.

3.ª Fuera de la escepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista en concepto de multa 200 rs. vn. por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se le fijen, y en la de 1.000 reales cada vez que deje de tocar en Ibiza en la expedicion entre Valencia y Palma.

4.ª Las horas de salida de los buques-correos se variarán por la Direccion general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con 15 dias de anticipacion. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del ramo.

5.ª Los vapores-correos estarán á disposicion de los Administradores principales del ramo en Palma, Valencia y Barce-

lona en lo respectivo al servicio, y gozarán en estos puertos y en el de Ibiza de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La eleccion del Capitan y tripulacion es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á las respectivas Administraciones de Correos.

7.ª El empresario deberá tener por lo ménos dos vapores destinados á este servicio y otro de reserva, que podrá ser de ménos fuerza que la indicada en la condicion 1.ª, para sustituir aquellos en los casos de limpieza ó avería accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparacion, limpia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá componerlos ó sustituirlos en el término de seis meses, y continuará desempeñando el servicio con los dos restantes. En el caso de que alguno de estos sufriese avería que imposibilitase por algun tiempo la navegacion, será sustituido por buques de vela, designando la Direccion general de Correos la línea á que deberán estos destinarse.

8.ª El capitan del buque como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en las del tránsito y término, tanto á la ida como al regreso.

9.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demas que sea necesario con la anticipacion conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, á escepcion de los de apresamiento ó naufragio, y solo en los términos y por el tiempo que determina la condicion 7.ª En el caso de guerra el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio; y si por consecuencia de este fuese apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demas bienes que posea el contratista.

12. Los buques-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años á contar desde el día en que los buques emprendan el servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate ó antes si conviniese al Gobierno y al contratista. El contrato no podrá rescindirse á no mediar comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno trasladar á la línea de Barcelona una de las expediciones de la de Valencia el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tática durante un año mas.

14. El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares y viceversa, siempre que tenga buque de vapor disponible al efecto; satisfaciéndosele por este servicio extraordinario 5.000 reales vellon por viaje.

15. Si durante el tiempo del contrato

falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. El Gobierno no subvencionará durante el contrato otra empresa de esta clase.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Baleares, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del día 11 de octubre próximo.

19. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 460.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

20. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 100.000 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

21. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

22. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio.

A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 20. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares media hora ántes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

24. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia de la Península y las islas de Mallorca é Ibiza por medio de buques de vapor, haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma, otro entre Valencia y Palma, y otro entre Valencia, Ibiza y Palma y viceversa, bajo las condiciones aprobadas por S. M., y por el precio de... rs. vn. anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

26. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto

nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

27. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

28. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfara por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Valencia, Barcelona ó Palma, á eleccion del rematante.

29. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

30. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los vapores y demas bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 12 de setiembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 1780.

CONSEJO PROVINCIAL

de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Gomisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	4 38
Id. de aceite	63
Id. de leña	4
Id. de carbon	4

Palma 28 de setiembre de 1861.—El V. P.—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 1781.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del día 29 de setiembre de 1861 en Palma de Mallorca.

Habiéndose presentado en esta plaza el Escmo. Sr. Mariscal de Campo D. José Dolz del Castellar nombrado por Real orden de 7 del mes próximo pasado Comandante General Subinspector de Artillería de estas islas, se ha encargado en el día de hoy de su destino.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los cuerpos, clases é institutos militares en

él existentes.—El Coronel Gefe de E. E.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1782.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: que en los autos de concurso necesario en que está declarado don Juan Berart de esta vecindad se ha mandado celebrar junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, y para ella se ha señalado el 18 del mes de octubre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. En su consecuencia se emplaza á D.ª María Berart, D. Francisco Berart, D.ª Catalina María Socías y Quetglas, D.ª Josefa Canelas, D.ª Catalina María Socías, D. Bartolomé Salvá y Barceló, D. Benito Monserrat y D. Anciselo Gavillondo para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presenten en dicho día y hora á celebrar la referida junta, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 26 de setiembre de 1861.—Francisco de Madrid Dávila. —Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1783.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de nueve del actual se saca nuevamente á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la península de 285.000 codos cúbicos de roble español de superior calidad resto de los 300.000 anunciados en la *Gaceta* de Madrid de 30 de mayo último, bajo el mismo pliego de condiciones anterior que con la nota de los valores fijados como admisibles en los lotes y especies que menciona y tarifas é instrucion que inserta se espresa en la *Gaceta* del lánés 16 del actual mes, y se halla de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito, con solo la diferencia de quedar eliminado ahora, el primer lote para el arsenal de la Carraca por quedar ya adjudicado. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena, se ha señalado el día 16 de octubre próximo á la una de su tarde á cuya hora principiará el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de los licitadores. Cartagena 19 de setiembre de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm.

245 de 18 de agosto del año próximo pasado, consultando si las subastas de servicios y obras por cuenta de los ramos locales deberán ó no sujetarse al sistema establecido para las contrataciones y servicios del Estado en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 25 de agosto de 1858, dictada para su cumplimiento; con cuyo motivo propone también la creación de una Junta especial de almonedas para las que se celebren por cuenta de los fondos de arbitrios.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado respecto al primero de dichos puntos, se ha servido declarar que las subastas y servicios de los ramos locales se sujeten, como las del Estado, á las prescripciones establecidas en el mencionado Real decreto é instrucción citada; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, de conformidad con lo propuesto por V. E., se cree la Junta especial de almonedas, compuesta del Director de Administración local en concepto de Presidente, y como Vocales el Contador del ramo, uno de los Abogados Fiscales, el Arquitecto de ese Gobierno y el Oficial del Negociado de subastas de la Dirección, confiándose al Escribano del mismo Gobierno el desempeño de la Secretaría de dicha Junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

D. José del Peral y Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Notario de sus reinos, del Colegio de esta corte, principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Dirección general de Ultramar.

Doy fe que en el día de la fecha ha tenido lugar ante mí, dicho infrascrito, el acta de remate que á la letra dice así:

En la villa y corte de Madrid, á 10 de setiembre de 1861, ántes de la hora señalada, yo el Escribano de S. M., principal del juzgado de Marina y de la Dirección general de Ultramar, me constituí en esta última oficina y su sala de juntas y subastas á efecto de autorizar el acta del remate anunciado para este día y hora de las dos de su tarde, para el servicio de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, donde concurrieron el Sr. D. Gabriel Enriquez, Director general interino de Ultramar, y los señores D. Eduardo Rovira y Bellon, Capitan de Fragata de la Armada, y D. Fernando Vida, Jefe de la Sección de Gobierno de la indicada Dirección.

En tal estado se anunció á las dos en punto por dicho Sr. Director se daba principio al remate, como se verificó, leyéndose por mí, previa determinación de S. S., el Real decreto que dispone la subasta, el pliego de condiciones, modelo de proposición y demas anuncios relativos á la misma, á presencia también de las personas que concurrieron en clase de licitadores y de otras que asistieron.

Acto continuo dispuso el Sr. Presidente se procediese á la apertura de un pliego que presentó, resultando de su contenido, leído que fué, que el Consejo de Ministros, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 19 de junio del corriente año, había acordado que la subvención que había de abonarse á la empresa que tome á su cargo la contrata que motiva este dicho acta sea de 35.000 duros por viaje redon-

do. En seguida el mencionado Sr. Presidente determinó igual apertura y lectura de los pliegos cerrados que fueron presentados en el día de ayer á mi presencia, como consta por separado de la oportuna diligencia, y así se ejecutó por mí el infrascrito, y por el orden que fueron entregados, en la manera siguiente.

Del señalado con el número 1.º, suscrito por D. Carlos de Eizaguirre, al que acompañó certificación de depósito de 1.100.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado con 17 cupones para poder optar á la licitación, resulta se comprometía, en representación de D. Antonio Lopez y compañía de Alicante, á verificar el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y Santo Domingo por la cantidad de 590.000 rs. vn. por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el indicado servicio. Del señalado con el núm. 2, suscrito por Don Eusebio Golart y D. Sabino Ojero, el último por ausencia de los Sres. Bofill, Martorell y compañía, y de los señores Don Pablo María Tintoré y compañía, acompañando también certificación de depósito bastante en la forma prevenida, aparece se comprometían á hacer el servicio citado por la cantidad de 675.700 reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujeción asimismo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el repetido servicio. Examinadas sin intermisión las dos proposiciones únicas que se presentaron, el Sr. Presidente, de acuerdo con los dos señores Vocales, declaró que la hecha por el referido D. Carlos de Eizaguirre, en representación de D. Antonio Lopez y compañía, de Alicante, era la mas ventajosa, y en su consecuencia le adjudicó el remate interinamente sin perjuicio de la Real aprobación; y hallándose presente dijo: acepta la adjudicación interina que se le hace del susodicho remate y en el caso de que S. M. lo apruebe, se obliga y lo hace al enunciado D. Antonio Lopez y compañía al exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas y demas que con las mismas tengan relacion, prometiendo acreditar en tiempo oportuno su personalidad. Así se concluyó este acto, que firma el Sr. Presidente y señores Vocales con el rematante, habiendo devuelto á don Sabino Ojero la certificación de depósito, de que doy fe.—Gabriel Enriquez.—Fernando Vida.—Eduardo Rovira y Bellon.—Carlos de Eizaguirre.—José del Peral y Gonzalez.

El acta de remate inserta corresponde con su original obrante en el expediente formado al efecto, el cual existe en mi poder, á que me refiero. Y para que conste é insertar en la Gaceta de esta capital, de acuerdo del señor Director general interino de Ultramar, pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 10 de setiembre de 1861.—Está signado.—José del Peral y Gonzalez.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Gobierno marroquí ha ampliado por el término de un año la autorización concedida para exportar del país lanas y legumbres, con la condición de que los comerciantes extranjeros ó sus comisionados no vayan al interior á comprar dichos ar-

tículos, sino que los adquieran en los puertos de mar.

A mediados de mayo último falleció en el hospital de la Misericordia de Oporto un súbdito español, que habia sido presentado pocos días ántes en el Consulado de S. M. gravemente enfermo y en estado de completa demencia, por un Labrador portugués, á cuyo servicio se hallaba hacia algun tiempo. Todas las diligencias practicadas por el Cónsul con objeto de averiguar el origen y apellido del difunto han sido inútiles hasta ahora, pues tanto los portugueses como los españoles que le conocieron, solo saben que era gallego, y se llamaba José.

Aunque estas noticias son demasiado vagas, se ha creído conveniente publicarlas á fin de que las personas que deduzcan de tan leves indicios su parentesco con el difunto y puedan justificarlo, acudan ante el referido Cónsul á deducir sus derechos á la herencia, cuyo producto líquido asciende á 20.285 reis.

(Gaceta del 18 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de agosto último, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio manifestando las dudas que le ocurren para la formación del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondiente al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de julio último al capítulo de gastos de corrección pública; y enterada S. M., se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradicción con los modelos que para la extensión de los presupuestos están establecidos, y que se hallan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislación vigente.

El art. 7.º de la ley de 26 de julio de 1849 dispone, que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, segun el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuanto la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen, lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es común á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á la Real orden de 23 de setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el art. 28 de la ya citada ley de 26 de julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutención de los presos po-

bres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutención de los mismos presos en sus cárceles; suma que, aun cuando con arreglo á lo que determina la disposición primera de la Real orden de 31 de julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujeción á la disposición segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza de partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es también común á todos los pueblos: la quinta y la sexta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido; y la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponda en el repartimiento para la manutención de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formación de los presupuestos, y aparecerán todavía mejor deslindados en las respectivas relaciones, si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislación que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al entender el resumen las dificultades que V. S. espone en su citada comunicacion de 1.º del actual.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1861.—El Subsecretario, —Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Escmo. Sr.: Con objeto de que resulte disponible el número de Oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada que se necesita para cubrir las dotaciones de los buques armados y en construcción, y no siendo bastantes al efecto las disposiciones dictadas hasta el día, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, hasta nueva determinación y como medida provisional, tenga lugar en los buques de la Armada el embarco de un primero ó segundo Piloto particular por cada cuatro Oficiales que correspondan de dotación segun el reglamento vigente. Dichos Pilotos prestarán á bordo y en tierra todo el servicio que corresponda á Oficiales subalternos de Guerra, excepto la asistencia á Consejos de guerra y á exámenes de Guardias marinas. Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que disfruten graduación militar de la Armada; pero aun cuando carezcan de este requisito, serán tratados y considerados como Oficiales de guerra, dándoseles al efecto á reconocer como tales por los Comandantes de los buques el día de su embarco. Quedarán sujetos á las prescripciones de las ordenanzas mientras durase el plazo de sus servicios, que no podrá ser menor que el que designa la Real orden de 6 de diciembre de 1860. Alojarse á bordo despues del último Oficial de guerra, prefiriendo entre sí los primeros á los segundos, y entre los de una misma clase el mas

antiguo en ella, tenga ó no graduacion militar; cuya regla servirá tambien de base para el arreglo de los escalafones de servicio ordinario en la mar y en puerto. Los buques-escuelas de Guardias marinas y de aprendices navales deberán continuar dotados en totalidad por Oficiales de la Armada, en atencion al preferente y especial objeto á que se hallan destinados.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de setiembre de 1861.—Zavála.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: Con gran satisfaccion se ha impuesto la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 788, en que da cuenta del nuevo y distinguido hecho de armas sostenido por la cañonera núm. 6 contra cuatro embarcaciones de piratas mahometanos; y del denuedo con que su Comandante el Teniente de Navío D. José Malcampo y Monte, comprendiendo la imposibilidad de batir con éxito al enemigo desde su buque, y sin arrearle la superioridad numérica de aquel, ni la ventajosa posicion que se había procurado al abrigo de los manglares de la isla de Uisán, los acometió al abordaje con dos pequeños botes, obteniendo por resultado de su arrojo la muerte de 10 moros, la captura de otros 30 y el apresamiento de las cuatro embarcaciones que montaban.

Dispuesta siempre S. M. á premiar con munificencia el valor y el mérito desplegados en obsequio del buen nombre del pais y para honra del pabellon español, ha venido en promover á Capitan de fragata á D. José Malcampo; en conceder la cruz de plata de San Fernando de primera clase, con la pension de 30 reales al patron Antonio del Rosario, que fué el primero que puso el pié en una de las embarcaciones enemigas; y la cruz de María Isabel Luisa, tambien pensionada con 10 rs. á los 18 marineros de la dotacion de la cañonera que concurrieron al abordaje; siendo la Real voluntad que todos ellos sean condecorados por mano de V. E. y con las debidas formalidades, á presencia del mayor número posible de individuos de esas fuerzas navales, para que participen del noble entusiasmo que infundirán á los agraciados las recompensas que la Reina se digna otorgarles por su bizarro comportamiento. S. M. se complace en reconocer que la activa persecucion que la piratería experimenta en ese Archipiélago y las ventajas recientemente obtenidas sobre los que la ejercen, son debidas á la inteligente distribucion que V. E. ha dado á las fuerzas de su mando, y espera con confianza que el celo y las disposiciones de V. E., secundadas eficazmente por sus subordinados, alcanzarán en breve el completo esterminio de aquellos criminales, ó les obligarán á desistir de sus acostumbradas depredaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de setiembre de 1861.—Zavála.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

Direccion del personal.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de las solicitudes presentadas en este Ministerio, se ha dignado autorizar á los 22 jóvenes que comprende la adjunta relacion para concurrir á los exámenes que, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 1.º de Julio del corriente año, deben verificarse en el Colegio naval el dia 2 de noviembre próximo para proveer las plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento que se hallan vacantes; en la inteligencia de que S. M. concede á los seis últimos un año de plazo para que presenten los documentos que faltan para completar sus respectivos expedientes de actitud legal, con sujecion á lo que determina el artículo 8.º del reglamento del Colegio, ó para sustituir con los originales las partidas de bautismo ó de casamiento de que han acompañado testimonio; bien entendido que de no cumplir con este requisito les parará el perjuicio á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de setiembre de 1861.—Zavála.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los jóvenes á quienes por Real orden de esta fecha se ha servido S. M. conceder autorizacion para optar á plaza extraordinaria del Colegio naval militar, en los exámenes que han de verificarse en dicho establecimiento el dia 2 de noviembre próximo:

- D. Mariano Nieto de Basabe y Solaun.
- D. Francisco Delgado y Fernandez.
- D. Emilio Barrera y Ruiz.
- D. José Camps y Echavarría.
- D. Antonio Solís y Castaño.
- D. José Ruiz y Rivera.
- D. Raimundo Torres y Coll.
- D. José de Cuevas y Gonzalez.
- D. José Valverde y Ruiz de Somavia.
- D. Rafael Lobo y Casal.
- D. Antonio Monge y Fajarnes.
- D. José Fernandez Céspedes y Lafita.
- D. Fernando Barreto y Gonzalez.
- D. Lorenzo Viniegra y Mendoza.
- D. Luis Bayo y Lopez.
- D. Vicente Sirera y Frenellos.
- D. Ricardo Jimenez y Sanchez.
- D. Juan Pereira y Soto.
- D. Francisco Lopez y Caamaño.
- D. Rafael Gutierrez y Vela.
- D. Elías Moscoso y Marset.
- D. Federico Ardois y Casaus.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Segun anuncio de la Administracion general de Faros del Imperio otomano, deben haberse encendido en 15 de agosto del año corriente los que se espresan á continuacion:

Mar de Mármara.

Faro de Cabo Coras.—Costa de Europa.

Situado en la corona del cabo, y á 1 ½

milla de la poblacion del mismo nombre (1).

Aparato de segundo orden.
Luz fija, variada con destellos cada 30 segundos.

Alcance 22 millas.
Latitud..... 40°.41'.15" N.
Longitud... 33 ..29 ..31 E.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 55 metros.

Faro de Heraclea.—Costa de Europa.

Está situado á la punta O. de la costa meridional de la rada de la poblacion de Heraclea (2).

Aparato de quinto orden.
Luz fija.
Alcance 11 millas.
Latitud..... 40°.58'.28" N.
Longitud... 34 ..10 ..31 E.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 50 metros.

Faro de Kutaly.—Costa de Asia.

Situado en el islote que hay en la entrada que forman las islas Kutaly y Raby (3).

Aparato de quinto orden.
Alcance 10 millas.
Latitud..... 40°.30'.34" N.
Longitud... 33 ..40 ..21 E.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 15 metros.

Luces en Punta Palajo.

Están situadas en la punta mas occiden-

- (1) Véase Cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo en 1.º de enero de 1859, faro..... id. 249.
- (2) Idem id. id..... id. 250.
- (3) Idem id. id..... id. 252.

tal de la península Cyzique, canal de Tarrodia (1).

Dos luces rojas, de puerto, en línea vertical.

Alcance 5 millas.
Latitud... 40°.29'.23" N.
Longitud. 33 ..52 ..56 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 24 metros.

La longitud de San Fernando. Madrid 12 de setiembre de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

(1) Idem id. id..... id. 253.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Fanega.	59	80	hectólitro.	131	74
Trigo.	Id.	59	80	Id.	131	74
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	28	45	Id.	51	25
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.	45		Id.	81	8
Habichuelas.	Id.	94	50	Id.	169	37
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1ª clase.	Id.	72	66	litro.	5	78
Id. de 2ª id.	Id.	66	42	Id.	5	28
Vino.	Id.	18		Id.	1	11
Aguardiente.	Id.	36		Id.	2	22
Vaca.	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero.	Id.	6	65	Id.	14	44
Tocino.	Id.	7	33	Id.	15	94
Algarrobas.	Quintal.	17	33	Id.		37
Almendron.	Id.	160		Id.	3	40
Queso.	Id.	240		Id.	5	11
Lana.	Id.	320		Id.	7	3
Paja de cebada.	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	98	Id.		16
Harina del pais.	Quintal			Id.		
Harina 1.ª.	Id.	84		Id.	1	78
Id. 2.ª.	Id.			Id.		
Carbon de encina.	Id.	18		Id.		38
Id. de mata.	Id.	16		Id.		34
Leña.	Id.	4	65	Id.		9
Id. para horno.	Carga.	7	33	Id.		5

Palma 15 de setiembre de 1861.—P. A.—Lorenzo Vicens.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.